

Expediente: **652/25**

Carátula: **SALEME PATRICIO GUIDO C/ AMERICAN AIRLINES INC. Y OTRA S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27350294819 - SALEME, PATRICIO GUIDO-ACTOR

900000000000 - AMERICAN AIRLINES INC., -DEMANDADO

900000000000 - DESPEGAR.COM.AR S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 652/25



H20901804869

JUICIO: SALEME PATRICIO GUIDO c/ AMERICAN AIRLINES INC. Y OTRA s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N°: 652/25.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 18 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la competencia de este Juzgado para entender en los presentes y,

CONSIDERANDO:

1) En fecha 19/11/2025 se apersona la Dra. MARÍA AGUSTINA ROJAS, apoderada del Sr. SALEME PATRICIO GUIDO, DNI N°29.338.212, argentino, Contador Público Nacional, soltero, CUIT N°20-29338212-4, nacido 27-01-1982, celular N°381 477 7612, con domicilio en calle Moreno 2453, Concepción.

Indica en el contenido de su demanda que viene a promover acción de consumo, en los términos del art. 53 de la Ley N° 24.240 y art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en contra de AMERICAN AIRLINES INC., CUIT N°30-63908514-3, con domicilio en calle Suipacha 1111, piso 23, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y DESPEGAR COM AR S.A., CUIT N°30-70130711-5, con domicilio en Juana Manso 1063, Piso 5, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma de \$12.936.951,80 (pesos doce millones novecientos treinta y seis mil quinientos cincuenta y uno con ochenta centavos) relatando que la parte actora compró un pasaje aéreo para el tramo Ezeiza-Barcelona en fecha 09/03/2020 y el pasaje fue unilateralmente cancelado por la empresa proveedora por cuestiones referentes a las restricciones de ingreso a EEUU y otros países, así como las restricciones de salida del país (y de reingreso, prohibiciones que duraron hasta mediados del año 2021) impuesto por el gobierno central, entre otros avatares dejando “abiertos” los pasajes para poder ser utilizados posteriormente. Pero la empresa demanda solicitaba al accionante ya en el

año 2021 que abone una gran diferencia de monto para el uso de pasajes. Es por ello , que el viaje fue eventualmente abortado y conllevó a la frustración del actor por no poder acceder a tales pagos.

En cuanto a la competencia, solicita que se apliquen las normas del proceso más abreviado , ya que los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea son parte en una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa en el caso, dedicada al transporte aéreo internacional, en forma onerosa y como destinatarios finales.

2) En fecha 11/12/2025 se expide el Sr. Fiscal Civil de este Centro Judicial sobre la cuestión de competencia y seguidamente vienen los autos a despacho para resolver mediante decreto de fecha 26/12/2025.

3) Bajo estas premisas, la ley 24.240 en su art. 63 dispone " *para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del código aeronáutico, tratados internacionales y suplementariamente, la presente ley*".

La ley 26.361 dispuso la derogación del art. 63 de la Ley 24.240 (contrato aéreo) que eliminaba el artículo íntegramente, razón por la cual se hubiera entendido que dichos contratos quedaban sometidos en su totalidad al imperio de la ley 24.240. sin embargo, esta reforma fue observada mediante el decreto 565/08. Con ello, estos contratos continúan rigiéndose por el Código Aeronáutico, tratados internacionales y supletoriamente la ley defensa del consumidor.

Asimismo, " La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de precisar -y de reiterar- que, si se demanda a una aerolínea (sólo a la aerolínea o a la aerolínea junto a la agencia de turismo), la cuestión se federaliza. Muy recientemente, la CSJN ha dictado varios fallos señeros sobre la cuestión de competencia, que vienen a mantener y reforzar la postura que ya se tenía sobre el asunto, correspondiendo en su consecuencia, la confirmación del acto recurrido. Así, caben mencionar varias sentencias coincidentes sobre la cuestión in re "Bretti, Daniela Verónica y otro c/ Despegar.com.ar S.A. y otro - 7604/2023/CS1" del 19/03/2025, "Suárez, Diego Javier c/ Almundo.com. S.R.L. y otro - 5745/2023/CS1" y "Naso, Ludmila Sol c/ Avantrip.com S.R.L. y otro - 11686/2022/1/RH1" dictadas el 10/04/2025. En los precedentes Bretti y Suárez, justamente, se debatían hechos análogos a los del presente caso: se demandaba a una agencia de turismo y también a la línea aérea, por daños y perjuicios vinculados al incumplimiento de contrato en contexto de pandemia Covid-19. Por otro lado, se marca la diferencia al respecto cuando la demandada resultara ser únicamente la agencia de viajes, señalándose la competencia ordinaria o local en dichos casos, según surge de diversos precedentes también de la CSJN, como ser: "Carnevale, Rodrigo Daniel c/ Despegar COM AR SA - 14787/2021/CS1" del 8/11/2022; "López, José Antonio c/ Despegar Com Ar SA - 814/2022/CS1 CA1" del 7/12/2023 y más recientemente: "Cabrera, Francisco Javier y otro c/ Despegar com ar SA - 1554/2024/CS1" del 5/12/2024. El razonamiento expuesto ya fue aplicado por esta Sala I, siendo ello confirmado por nuestro cimero tribunal provincial -como bien lo cita la Sra. Fiscal- en fallo N.º 1625 in re "Colombres Ramiro Juan José y otro c/ Aerolíneas Argentinas S.A. y otro" del 15/11/2024. De igual modo ocurrió en la causa "Mena Araujo, Juan Martín c/ Despegar.com.ar SA y otra - Expte. n.º 2452/21", sentencia (de Cámara) N.º 51 del 25/02/2022. A partir de ello, examinados los hechos de la causa, se advierte que la parte actora promovió demanda contra -una línea aérea- y contra -agencia de viajes y turismo- reclamando por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, derivados de cancelaciones de vuelos durante la pandemia Covid-19 en abril del 2020. Ello así y sin perjuicio de que podría encontrarse entablada entre las partes una relación de consumo derivada de la contratación electrónica de boletos de avión -con y sin intermediación-, no es menos cierto que expresamente se entabló la pretensión en contra de una aerolínea, que nos llevaría a analizar los alcances y aplicación de una legislación de carácter federal (Código aeronáutico). Extremo que nos lleva a concluir que, en el caso, la competencia en razón de la materia, es federal. En el mismo sentido, cabe poner de relieve que el art. 42 de la Ley 13.998 establece la competencia federal en todas las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico y tráfico aéreo. Por su parte, el art. 63 de la ley 24.240 remite al Código Aeronáutico y tratados internacionales para resolver cuestiones relacionadas con el contrato de transporte aéreo. Finalmente, el art. 198 del Código Aeronáutico, en materia de jurisdicción y competencia, establece lo siguiente: "Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos". Al respecto se entendió que la expresión "comercio aéreo en general" involucra

todas las cuestiones relativas al contrato de transporte aéreo, sin distinción, quedando comprendida la venta del billete o pasaje (CCCC, Sala II, en autos: "Fernández Analía Verónica c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Sumarísimo", Sentencia n° 10 del 08/02/2021), de modo que la acción intentada, atribuyen competencia material en cuestiones relativas al comercio aeronáutico al fuero federal.- (Sent. 493 de fecha 14/08/2025 - Expte Nro 4838/24 - Excma Cámara Civil y Comercial - Sala 1).

Por lo expuesto, en concordancia con el Sr. Fiscal Civil y el criterio utilizado por la CSJN en los autos "Colombres Ramiro Juan Jose VS. Aerolíneas Argentina S.A y otros S/ Sumario - Expte N° 1001/23), corresponde declararme incompetente para seguir entendiendo en los presentes autos.

4) En cuanto a lo relativo a la imposición de costas, cabe señalar que surge de las particularidades de la causa, deben distribuirse en el orden causado, conforme al art. 60,61 del CPCC.

RESUELVO:

1) DECLARARME INCOMPETENTE para seguir entendiendo en los presentes autos, conforme lo considerado.

2) DEJAR SIN EFECTO decreto de fecha 01/12/2025.

3) FIRME LA PRESENTE REMÍTANSE LAS PRESENTES ACTUACIONES AL JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN.

4) COSTAS, conforme lo considerado en punto 4).

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.